



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1026
Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el memorial que antecede, acerca de decretar medida de embargo de las cuentas del demandado, se observa que, el apoderado de la parte actora no anexó constancia de la caución de la que trata el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de medida cautelar.

SEGUNDO. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Si ya constituyó la caución, enviar la constancia al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

2023-337

Unión marital de hecho